

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 24 de Febrero).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

En pleno período de veda, desde esta fecha, por lo que al ejercicio del derecho de caza respecta, y teniendo en cuenta la suma necesidad que existe de procurar la conservación y fomento de aquélla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de que, en vista de las facultades que le competen, se sirva dictar las disposiciones oportunas, excitando el celo de sus subordinados para que empleen el mayor rigor en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre caza en el actual período de veda, persiguiendo á los infractores y exigiendo las penas señaladas en la ley, al efecto de evitar á todo trance que desaparezca tan importante riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta* del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

**PROYECTO
DE
Ley definitiva del Timbre del Estado**

**TÍTULO SEGUNDO
De los documentos públicos.**

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES Á CONCESIONES DEL ESTADO

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 5.ª, los

certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampen ó grave, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta	0'01
Desde 1'01 hasta 2 ptas.	0'02
Desde 2'01 hasta 3 ídem.	0'03
Desde 3'01 hasta 4 ídem.	0'04
Desde 4'01 hasta 5 ídem.	0'05
Desde 5'01 hasta 10 ídem.	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem.	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem.	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante.	1

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será á saber:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas.	0'05
Desde 5'01 hasta 10 ptas.	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem.	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem.	0'50
Desde 50'01 hasta 75 ídem.	0'75
Desde 75'01 hasta 100 ídem.	1
Desde 100'01 hasta 200 ídem.	2
Desde 200'01 hasta 300 ídem.	3
Desde 300'01 hasta 400 ídem.	4
Desde 400'01 pesetas en adelante.	5

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de Timbre del Estado.

CAPÍTULO XII

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquéllas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

(1) Véase el BOLETIN núm. 35

Licencias de pesca	Pesetas	30	20	10	5
Licencias de uso de armas en general	Pesetas	30	20	10	7
Licencias de uso de armas de caza y para cazar	Pesetas	40	30	20	15
CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	1.ª y especial.				
	2.ª				
	3.ª				
	4.ª				
	5.ª				
		Las demás clases.			

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase 4.ª, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPÍTULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Madrid.. . . .	1.ª	100
Barcelona.	2.ª	75
Las demás provincias.	3.ª	50

Art. 96. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue:

Art. 97. Se extenderán en papel de timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de caja por ingresos y pagos.

CAPÍTULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán

en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Madrid.. . . .	2.ª	75
Barcelona.	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).. . . .	4.ª	25
Capitales de partido.. . . .	5.ª	10
En los demás pueblos.	6.ª	7

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se

otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el art. 15 de esta ley, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 100. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	En las restantes	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	25	10	7	4	2	
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.	50	25	10	7	4
		Desde dicha superficie en adelante.					
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción, para elevarla.	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	7	4	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros.	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	7	4	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar, de 200 metros cuadrados.	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.	25	10	7	4	2

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	PRECIO Pesetas	
	Para establecimientos públicos	Para puestos al aire libre en plazas y calles
Madrid y Barcelona..	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).	7	4
Id. de 20.001 á 50.000.	4	2
Id. de 10.001 á 20.000.	2	1
Id. de menor número de habitantes. . . .	1	0'10

Art. 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 11.ª:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos, que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 105. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 104 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á

exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

- 6.º Los padrones de vecinos.
 - 7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
 - 8.º El libro registro de multas.
 - 9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.
 - 10.º El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
 - 11.º El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
 - 12.º El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.
- Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL-CONTENCIOSA

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces

y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación, que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	100 pesetas.	13. ^a	0'10
Desde	100'01 hasta 1.000.	12. ^a	0'50
Desde	1.000'01 hasta 5.000.	11. ^a	0'75
Desde	5.000'01 hasta 20.000.	10. ^a	1
Desde	20.000'01 hasta 40.000.	9. ^a	2
Desde	40.000'01 hasta 60.000.	8. ^a	3
Desde	60.000'01 hasta 80.000.	7. ^a	4
Desde	80.000'01 hasta 100.000.	6. ^a	5
Desde	100.000'01 hasta 300.000.	5. ^a	6
Desde	300.000'01 hasta 350.000.	4. ^a	7
Desde	350.000'01 hasta 400.000.	3. ^a	8
Desde	400.000'01 hasta 450.000.	2. ^a	9
Desde	450.000'01 en adelante.	1. ^a	10

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versare sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atende-

rá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que pretende el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese

ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mis-

mo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPÍTULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPÍTULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPÍTULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Art. 126. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

(Continuará)

REALES COLEGIOS DE HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO MADRID

337

Por considerarlo de sumo interés para el Profesorado en general y como prueba de la protección que el Gobierno dispensa á la Real Sociedad, publicamos la circular que inserta la Gaceta de 17 del corriente:

CIRCULAR

La Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España, á quien Sus Majestades y Altezas Reales (Q. D. G.) dispensan su Real protección, y que preside el hoy Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid, viene á cumplir una laudable misión bajo los aspectos sociológicos de la instrucción, beneficencia y recíproca protección entre todos los individuos de la familia del Profesorado español, por cuya razón merece el apoyo de todos los hombres de gobierno y de todos los amantes de la cultura.

La referida Sociedad acude á este Ministerio aduciendo sus fines benéficos para que se la recomiende á las Autoridades provinciales, á todos los elementos oficiales y particulares, y para que se le den las mayores facilidades posibles en la construcción de los organismos provinciales y en la realización de sus fines benéficos y educativos.

El Ministro que suscribe considera esto un acto de justicia y además cumplimiento de un deber, puesto que las leyes confieren á este Ministerio la misión de fomentar y amparar todas las instituciones con fines benéficos, y aun iniciarlas si fuera preciso, siendo en este caso tanto más grato cumplir esta misión cuanto que se trata de realizar un bien positivo á los desheredados del Profesorado, tan dignos de protección y amparo.

Por todo lo expuesto, cúmpleme manifestar á V. S. la satisfacción con que se vería en este Ministerio que, como Jefe civil y como representante del Gobierno en esa provincia, publicara en el Boletín oficial de la misma la presente circular y que propagara con la posible

actividad la humanitaria Asociación de referencia, procurando que las Autoridades presten á dicha Real Sociedad el apoyo necesario, dentro de las leyes, para que sus Juntas provinciales se constituyan, invitando al mismo tiempo á todos los elementos del Profesorado, oficial y privado, y á cuantas personas halle propicias á dispensarle su benéfico auxilio, para que vengan á formar parte de esta institución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VENTOSA

1509

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1903.

Sesión del día 4 de Enero

Presidencia del Sr. Alcalde Don Gervasio Aguado Maroa.

Se aprobó el acta anterior.

Se acuerda declarar en estado de ruina la casa núm. 3 de la calle de Santa Isabel, y que se requiera á su dueño para que proceda á su reparación ó derribo.

Se acordó aprobar el remate de los derechos del Matadero público adjudicado á D. Julián Rojo, en la cantidad de 50 pesetas.

Sesión del día 11

Se aprueba el acta anterior, y se da cuenta de la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación.

Por haber renunciado el cargo, se acuerda anunciar vacante la plaza de Depositario municipal.

Se acordó reponer en el cargo de encargado de regir el reloj de la villa, á D. Pedro Montenegro Aguado.

Sesión del día 18

Se aprobó el acta anterior.

Se verificó la subasta sobre aprovechamientos de pastos en los montes de esta jurisdicción.

Sesión del día 25

Se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

Los días 1.º, 8 y 15 de Febrero no se celebró sesión.

Sesión del día 22

Se dió lectura de la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación.

Se procedió al sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal.

El día 1.º de Marzo no se celebró sesión, y el día 8 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Sesión del día 15

Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el año de 1902, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 22

Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación.

Sesión del día 29

Se aprobó el acta de la anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acuerda comisionar á D. Guillermo Moneo Mateo, vecino de Logroño, para recoger en la Administración de Hacienda las cédulas personales de este pueblo para el año actual.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según ordena el art. 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ventosa á veintidos de Junio de mil novecientos tres.—Marcial Carrión.—V.º B.º: El Alcalde, Gervasio Aguado.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

338

El señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta orden que procede de la Superioridad referente á causa seguida contra Victoriano Zenzano Gutiérrez, vecino de Agoncillo, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Juan Ilarraza Jiménez, para que el día siete de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á las sesiones de juicio oral y público en expresada causa, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño veintitres de Febrero de mil novecientos seis.—Benito Fernández.

Anuncios Oficiales

ARENZANA DE ARRIBA

336

Don Justo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de dicha villa, con el haber del tres por ciento de todo lo que recaude.

Los que deseen desempeñar dicha

plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, debidamente reintegradas, siendo condición indispensable presentar un fiador abonado á gusto del Ayuntamiento.

Arenzana de Arriba 19 de Febrero de 1906.—Justo Fernández.

CORERA

339

Formadas por el Depositario y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al pasado año de 1905, desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Corera 22 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Marcos García.

HARO

330

Don Enrique Tosantos Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que debiendo tener lugar á las once del día cuatro del próximo mes de Marzo, en esta casa Consistorial, la revisión de las exenciones y excepciones del servicio militar, é ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1903 Severo González Ruiz y Fernando Tobías Herce, números 29 y 70 del sorteo de esta ciudad, se les cita per el presente para que en el día y hora señalados se presenten á dicho acto, previniéndoles que su falta de comparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro 21 de Febrero de 1906.—Enrique Tosantos.

CORNAGO

335

Terminado en esta villa el preyceto de reparto de consumos de la misma para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravio durante el plazo de ocho días, por escrito y verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Cornago 18 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Santos Palacios.